

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Verbal Especial Divisorio
Rad. Nro. 1100131030**2420200034500**

Decídase el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante¹, en contra del auto de 9 de septiembre de 2022² por medio del cual se le requirió, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que en el término de 30 días acreditara la notificación de las demandadas INVERSIONES ANHELO S.A.S EN LIQUIDACION y BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DEL HABITAT.

ANTECEDENTES

En su escrito de reposición, el apoderado demandante señaló que el requerimiento realizado en el auto atacado, no resulta procedente dado que ya se encuentran notificadas las partes que se ordenaron vincular. Al respecto, señaló que la Alcaldía de Bogotá, luego de recibir la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P., compareció al proceso el 11 de octubre de 2021 cuando allegó la contestación de la demanda; de forma tal que se notificó por conducta concluyente.

Respecto de la sociedad INVERSIONES ANHELO S.A.S EN LIQUIDACION, señaló que se remitió el mensaje de datos correspondiente para los fines de su notificación a la dirección de correo electrónico inscrita en su registro mercantil y, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022; de forma tal que en el auto recurrido se desbordó el margen de interpretación de dicha norma incurriéndose en un exceso ritual manifiesto.

Surtido por secretaría el traslado de dicha censura, ninguna de las demás partes se pronunció al respecto.

¹Doc. "083RecursoReposicion.18.15.09."

²Doc. "081AutoRequiereNuevamente"

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar, que el recurso de reposición fue concebido por el legislador en el artículo 318 del C.G.P., con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contrarie el orden legal imperante. En caso contrario, es decir en el evento de hallarse acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deben tenerse en cuenta, debe mantenerse su determinación.

En dicho sentido, la providencia recurrida será revocada, toda vez que de una revisión detallada al plenario, se encuentra que en efecto, las demandadas BOGOTA, DISTRITO CAPITAL e INVERSIONES ANHELO S.A.S EN LIQUIDACION ya están vinculadas al proceso, por lo que el requerimiento realizado resulta impropio.

Al respecto de la demandada BOGOTA DISTRITO CAPITAL -SECRETARIA DEL HABITAT, se tiene que aquella es propietaria inscrita del inmueble materia de división, en un porcentaje del 7.83% de la cuota parte correspondiente al 80% del mismo. Esto, según lo consignado en la anotación No. 20 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C – 962996.

Por tanto, si bien en la inscripción aludida se hace referencia a la SECRETARÍA DEL HABITAT, lo cierto es que el derecho de dominio le corresponde en últimas a la ciudad de BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, siendo esta la parte legitimada para actuar como pasiva.

Ahora bien, la representación judicial y extrajudicial de dicha entidad territorial, se encuentra delegada a los Jefes y/o Directores de las Oficinas o direcciones Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central, según lo establece el artículo 1º del Decreto 089 de 2021³. Así

³ Artículo 1º.- Representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital. Delegase a los Jefes y/o Directores de las Oficinas o direcciones Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, y/o actuaciones judiciales, extrajudiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 5º de este decreto.

dicha representación comprende, entre otras, la facultad para *"Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir, interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción y en general todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses de la entidad, en nombre de Bogotá, Distrito Capital"*⁴.

En relación con la defensa y saneamiento de los bienes inmuebles que conforman el patrimonio inmobiliario Distrital, incluidos los procesos necesarios para la defensa, custodia, preservación y recuperación de los bienes del espacio público del Distrito Capital, iniciados con posterioridad al 1 de enero de 2002, se delegó la representación al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP, según lo previsto en el artículo 12 del Decreto 089 de 2021.

Por tanto, es claro que la demandada BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL para los fines de este proceso, es representada por el DADEP, que no por la Secretaría del Hábitat. Máxime cuando de acuerdo a lo establecido en el artículo 115 del Acuerdo 527 de 2006 del Consejo de Bogotá, D.C. por medio del cual se creó la Secretaría Distrital del Hábitat, no se estipuló como función de dicha entidad la representación judicial de la demandada aludida, en la defensa jurídica de sus bienes inmuebles.

Por lo anterior, el DADEP en memorial del 23 de septiembre de 2021⁵, pidió ser vinculado al proceso dado que, según lo expresado, *"...el inmueble ubicado en la Calle 53B 26 21 LC 166 identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-962996 el distrito Capital tiene la propiedad en un 7.83% y se encuentra incluido en el Inventario de Bienes del Patrimonio Inmobiliario Distrital Sector Central, identificado con el Rupi 2-2094"*.

En ese orden de ideas, la demandada BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, se notificó del proceso de la referencia, por intermedio de su representante judicial, - Jefe del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP, según las funciones asignadas a ese organismo.

Parágrafo. En los casos en que la entidad cuente con más de una dependencia con funciones jurídicas, la delegación recae en aquella que, atendiendo a su estructura interna, desempeñe la función de representación judicial y extrajudicial.

⁴ Num. 5.1. Art. 5 Decreto 089 de 2021.

⁵ Doc. "041.Anexo06SolicitudDefensoriaEspacioPublico.01.23.09."

En consecuencia, según quedó consignado en el numeral 1. de la providencia de 6 de diciembre de 2021⁶, se tuvo al DADEP por integrado al litisconsorcio por pasiva; empero, debe tenerse en cuenta que la calidad en la que actúa en el proceso es como representante de la demandada señalada mas no como una parte distinta a dicho ente territorial. Lo anterior, también deviene en que decaiga insulsa la citación al proceso de la SECRETARÍA DEL HABITAT, dado que la representación judicial de la demandada recae por la naturaleza de este asunto, en el DADEP y, por contera, no es admisible que en el proceso actúen simultáneamente más de dos representantes judiciales de BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL.

Así, en auto de 10 de febrero de la presente anualidad⁷, se reconoció personería a la abogada Luz Organista Builes como apoderada judicial del Departamento Administrativo de La Defensoría Del Espacio Público – DADEP, teniéndose en cuenta que dicha entidad contestó la demanda sin elevar medio exceptivo alguno. Lo anterior, torna innecesario el requerimiento realizado en el auto atacado para llevar a cabo la notificación de la SECRETARÍA DEL HABITAT.

En lo que concierne a la demandada INVERSIONES ANHELO S.A.S EN LIQUIDACION y confrontado lo considerado sobre su notificación en el párrafo primero del auto atacado, con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, se tiene que la notificación mediante mensaje de datos disciplinada en dicha norma, no requiere de una citación, aviso o advertencia. Al respecto del juicio de necesidad realizado frente a dicha disposición por la Corte Constitucional en sentencia C – 420 de 2020, se indicó que:

"admitir las notificaciones personales mediante el envío de mensajes de datos es una medida necesaria para adecuar las actuaciones judiciales a las necesidades de la pandemia. La eliminación de la citación y el aviso de notificación personal no solo reduce los tiempos, costos y trámites asociados a esas actividades, sino que (i) contribuye a evitar la presencialidad y la aglomeración de personas en las instalaciones de los despachos judiciales, centros de arbitraje y entidades administrativas con funciones jurisdiccionales y (ii) evita el traslado a las oficinas de correos [... y la] exposición al virus de mensajeros, dependientes, etc."

Así las cosas, la notificación mediante mensaje de datos se efectúa simplemente con el envío de la providencia respectiva a la dirección electrónica o sitio que

⁶ Doc. "063AutoTieneNotificado.02.06.12"

⁷ Doc. "088AutoFijarRecurso"

suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual acompañado de los anexos que deban entregarse para el traslado (art. 8 Dto. 806 de 2020); y, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Por esto, la notificación efectuada a la demandada INVERSIONES ANHELO S.A.S EN LIQUIDACION⁸, cumple con los requisitos legales, dado que se remitió mensaje datos a su dirección de correo electrónico inscrita en su registro mercantil como lugar de notificaciones, esto es, malace53@yahoo.com¹⁰. Así mismo, se acreditó mediante empresa de correo certificado, el acuse de recibido de dicho mensaje de datos, con fecha 27 de septiembre de 2021. Igualmente, en la certificación se dio cuenta del envío del auto admisorio de la demanda, la subsanación y los anexos.

Dentro del cuerpo del mensaje de datos se indicó que: *"por medio del presente correo electrónico y conforme al auto proferido el 27 de agosto de 2021 por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá a través del cual ordenó realizar la notificación a la parte demandada, envió demanda divisoria especial junto con los anexos correspondientes y el auto con fecha del 3 de febrero de 2021 que admitió la presente demanda"*. Así, se dejó en claro a la demandada que se estaba efectuando la notificación del auto admisorio, quien podía ver en el contenido de dicha providencia.

Por esto, se acepta en esta oportunidad la notificación de la sociedad demandada, más allá de que en el mensaje de datos remitido para tal fin no se indicara el sistema de notificación al que se estaba acudiendo, pue lo cierto es que, primero, aquello no lo exigía el Decreto 806 de 2020 y, segundo, la demandada fácilmente podía inferir que el acto de su notificación se estaba realizando mediante correo electrónico.

Por dicha razón, se tendrá como notificada a la demandada INVERSIONES ANHELO S.A.S EN LIQUIDACION del auto que admitió la demanda, a partir del 30 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 8° del Decreto Legislativo

⁸ Págs. 13 – 15 doc. "072RespuestaCisa.17.03.03."

⁹ Según certificado de existencia y representación legal obrante en doc. "078CumplimientoDte.09.16.06."

¹⁰ Según certificado de existencia y representación legal obrante en doc. "078CumplimientoDte.09.16.06."

806 de 2020, teniendo en cuenta que el mensaje de datos que le fuera remitido para dicho fin, arrojó acuse de recibido el día 27 de ese mes y año. Así mismo, que dicha demandada dentro del término de traslado guardó silencio.

En ese orden de ideas, se revocará la providencia censurada a fin de que el proceso continúe su curso dado que según quedó explicado, ya se encuentra integrado en su totalidad el extremo pasivo de la relación jurídico procesal.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 9 de septiembre de 2022, excepto su último párrafo¹¹, por medio del cual se requirió a la parte demandante, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que en el término de 30 días acreditara la notificación de las demandadas INVERSIONES ANHELO S.A.S EN LIQUIDACION y BOGOTA DISTRITO CAPITAL -SECRETARIA DEL HABITAT.

SEGUNDO: En consecuencia, téngase en cuenta que las demandadas BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL e INVERSIONES ANHELO S.A.S EN LIQUIDACION, se encuentran debidamente notificadas del auto admisorio de la demanda.

Respecto de INVERSIONES ANHELO S.A.S EN LIQUIDACION téngase como notificada a partir del 30 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(3)

C.C.R.

¹¹Doc. "081AutoRequiereNuevamente"

Firmado Por:
Heidi Mariana Lancheros Murcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c076df944d3ce02c2c35c94fb0cdc2df015abf036ad1ca2d05ab6bd914b1d9ed**
Documento generado en 29/09/2023 08:18:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>